



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5111/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5111/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición información respecto de los contratos, montos, conceptos y fechas de los pagos que haya efectuado a RESTAURADORA Y CONSTRUCTORA OLIVE OLIVER Y LEDESMA S.A DE C.V.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la omisión de respuesta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el medio de impugnación por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El Sujeto Obligado aún está en tiempo para emitir una respuesta.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Plazo Legal, Ampliación, Contratos, Montos y Pagos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5111/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5111/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5111/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163124001812**, en la cual requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito, que tenga a bien informar a la voz:

Si el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Obras y Servicios de esta capital, con base en la Licitación Pública Nacional número LO-68-015-909005989-N-39-2023 (909005989-DGOPCOP-F-010-2023) ha realizado pago alguno a RESTAURADORA Y CONSTRUCTORA OLIVE OLIVER Y LEDESMA S.A. DE C.V.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Si es así describir individualmente los contratos, montos, conceptos y fechas de los pagos que haya efectuado a RESTAURADORA Y CONSTRUCTORA OLIVE OLIVER Y LEDESMA S.A DE C.V.

No omito hacer mención de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:

Artículo 212 la Respuesta a la solicitud deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Por lo que dicha solicitud deberá cumplir con los términos dispuestos en el ordenamiento legal antes invocado.

Por lo antes expuesto debidamente fundado y motivado, solicita a usted.

ÚNICO. - Acordar de conformidad lo solicitado, en virtud que la información solicitada a la fecha de presentación del presente recurso, la misma no se encuentra dentro de la hipótesis prevista en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Medio electrónico aportado por el solicitante.

En ese tenor, la persona solicitante anexó un escrito libre, al tenor siguiente:

[...]

Por medio del presente recurso, y con base al Contrato antes mencionado se advierte en su Capítulo de ANTECEDENTES que:

"...1. MANIFIESTA LA EMPRESA RESTAURADORA Y CONSTRUCTORA OLIVERA Y LEDESMA, S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO, EL C. SAUL OLIVERA YAÑEZ, que:

Que con fecha 31 de octubre de 2023, fue adjudicada en favor de la empresa que representa, a través de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL número LO-68-015-909005989-N-39-2023 (909005989-DGCOP-F-010-2023), el "Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado", con el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Obras y Servicios.

a) Que el citado "Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado", tiene por objeto los trabajos correspondientes al "PROYECTO INTEGRAL PARA LOS TRABAJOS DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, MUSEOLOGÍA, EN EL MUSEO VIVO DEL MURALISMO".

b) Que en términos de la cláusula sexta del "Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado", de fecha 1 de noviembre de 2023, descrito en el inciso anterior, se le otorgaron facultades a la empresa para la subcontratación y ejecución de los trabajadores objeto de dicho

contrato, en virtud de lo anterior es por lo que se encuentra facultada para la celebración del presente contrato...Sic".

En ese orden de ideas, el día 27 de noviembre del año 2023, **RESTAURADORA Y CONSTRUCTORA OLIVERA Y LEDESMA, S.A. DE C.V. e IGNITIA DESARROLLOS S.A. DE C.V.** por conducto de sus representantes, celebraron el Contrato de Obra a Precio Alzado y Tiempo Determinado, por lo que en su Cláusula Primera mi representada se obligó a:

"...El presente contrato tiene por objeto la realización de los trabajos de Museología y Museografía en el museo vivo del Vivo del Muralismo que se describen en el catálogo de actividades que se adjunta al presente Contrato, cumpliendo con los lineamientos y estándares de calidad requeridos, respetando lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas que apliquen y demás disposiciones normativas que se encuentren vigentes en materia de impacto ambiental, Seguridad e Higiene, así conforme el programa de obra, catálogo de conceptos que se firmen en un término de 5 días hábiles a partir de la firma del presente contrato, obligándose a realizarlos hasta su total terminación a satisfacción de "EL CONTRATANTE", acatando para ello lo establecido por los diversos ordenamientos, normas y anexos señalados en el presente Contrato mismos que se tienen por reproducidos como parte integrante del mismo, así como lo señale en la Bitácora Electrónica y Seguimiento a Obra Públicas...Sic".

Asimismo, en su Cláusula Tercera se pactó que:

"...El importe que la "LA CONTRATANTE" pagará a "LA CONTRATISTA" por la ejecución de la Obra encomendada es por la cantidad de \$95,282,944.62 (NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 62/100), cantidad que no incluye el Impuesto al Valor Agregado correspondiente...Sic"

También, se pactó en su Cláusula Cuarta la forma y procedimientos de pago, al tenor de los siguiente:

"...Con base en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los trabajos objeto de este contrato se pagaran mediante la formulación de estimaciones que abarcaran los trabajos totalmente terminados y ejecutados con una periodicidad no mayor de un mes, las cuales serán presentadas por "LA CONTRATISTA", acompañadas de la documentación que acredite su procedencia de pago al Residente de Obra o la Coordinación de "La Contratante", para su revisión y tramitación ante el Gobierno de la Ciudad de México a más tardar dentro de los 5 (día) días naturales siguientes a la fecha de corte...Sic".

Visto lo anterior, y en razón a lo pactado, **RESTAURADORA Y CONSTRUCTORA OLIVERA Y LEDESMA, S.A. DE C.V.**, se obligó a pagar a mi representada por los servicios prestados, con la condicionante que dichos montos sean tramitados ante el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Obras y de Servicios de esta Capital, al ser titular de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL número LO-68-015-909005989-N-39-2023 (909005989-DGCOP-F-010-2023), pues tal como es de su conocimiento al ser un hecho notorio, que el Museo Vivo del Muralismo fue inaugurado el 25 de septiembre del año en curso, por lo que es de traducirse y se traduce que los trabajos encomendados a mi representada fueron ya concluidos y entregados satisfactoriamente.

Sin embargo, **RESTAURADORA Y CONSTRUCTORA OLIVERA Y LEDESMA, S.A. DE C.V.**, a pesar de haberle requerido en diversas ocasiones el pago por los servicios prestados por mi representada, ha eludido dicha obligación, arguyendo que el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de su Secretaría de Obras y Servicios no le ha proporcionado pago alguno de las obligaciones pactadas en la Licitación Pública Nacional número LO-68-015-909005989-N-39-2023 (909005989-DGCOP-F-010-2023) y por dicha resultante no puede afrontar sus obligaciones pecuniarias a que se obligó ante **IGNITIA DESARROLLOS, S.A. de C.V.**, generando un daño continuo y continuado a mi representada, con excusas sin fundamento legal alguno.

Por lo que con fundamento en los Artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 7º de la Constitución Política de la Ciudad de México y 21, 23, 24, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sus demás relativos, así como los siguientes criterios federales:

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y EN BREVE TÉRMINO, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162879 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: I.4o.A. J/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2027 Tipo: Jurisprudencia

PETICIÓN. EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE INTERPRETARSE VÁLIDAMENTE Y DE FORMA COMPLEMENTARIA CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EXTRAER DE ÉSTE UN PARÁMETRO MÁXIMO A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ATIENDAN AQUEL DERECHO HUMANO. El artículo 7 citado, que fija el plazo máximo de 45 días hábiles para que las autoridades del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Municipios y los organismos autónomos de esa entidad federativa den respuesta escrita, fundada y motivada a las instancias que les sean elevadas en ejercicio del derecho de petición, puede interpretarse válidamente y de forma complementaria con el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para extraer de aquél un parámetro máximo a fin de que dichas autoridades atiendan el derecho humano de petición, ya que la disposición estatal, mencionada, resulta ser una norma emitida por una autoridad

que tiene facultades legislativas, de naturaleza coincidente, además de que no afecta la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, y sin restringir ni suspender el derecho de petición, pues generó –en principio y considerado en abstracto– un beneficio, no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de los entes obligados a observarla (hasta antes indefinido legislativamente) a un plazo máximo para que den respuesta, escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, lo que no implica un lineamiento para que se dé respuesta en los términos señalados hasta el término de ese plazo máximo, el cual es un parámetro que constituye un límite formal y materialmente legislativo, a la dilación mayor que puede tener una autoridad de los órdenes sobre los que incide la previsión constitucional estatal en torno a la cual gira la presente contradicción de tesis, pero no es equiparable al "breve término" a que se refiere el artículo 8o. de la Ley Fundamental. Esto es, pese a que válidamente en el plano de legalidad sí pueda efectuarse la interpretación complementaria de ambas normas constitucionales (federal y estatal), no puede equipararse ese plazo máximo al concepto de "breve término" de la Constitución Federal, porque éste genera la necesidad de una eventual ponderación judicial en cada caso concreto, que debe llevarse a cabo por el juzgador federal respectivo (de primera o de segunda instancia) que conoce y debe resolver el juicio de amparo en que, en su caso, se reclama la violación al derecho humano de petición, destacándose que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirma que el concepto indicado es "aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse", sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2019190 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: P/JJ. 6/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 7 Tipo: Jurisprudencia.

Solicito, que tenga a bien informar a la de la voz:

Si el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Obras y de Servicios de esta Capital, con base en la Licitación Pública Nacional número LO-68-015-909005989-N-39-2023 (909005989-DGCOP-F-010-2023), ha realizado pago alguno a **RESTAURADORA Y CONSTRUCTORA OLIVERA Y LEDESMA, S.A. DE C.V.**

Si es así, describir individualmente los contratos, montos, conceptos y fechas de los pagos realizados a **RESTAURADORA Y CONSTRUCTORA OLIVERA Y LEDESMA, S.A. DE C.V.**

Si el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Obras y de Servicios de esta Capital, con base Licitación Pública Nacional número LO-68-015-909005989-N-39-2023 (909005989-DGCOP-F-010-2023), ha pagado en su totalidad a **RESTAURADORA Y CONSTRUCTORA OLIVERA Y LEDESMA, S.A. DE C.V.**, la licitación de marras.

Si no es así, describir individualmente los contratos, montos, conceptos y fechas de los pagos que haya efectuado a **RESTAURADORA Y CONSTRUCTORA OLIVERA Y LEDESMA, S.A. DE C.V.**

No omito hacer mención de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día

siguiente a la presentación de aquella.

Por lo que dicha solicitud deberá cumplir con los términos dispuestos en el ordenamiento legal antes invocado.

Por lo antes expuesto debidamente fundado y motivado, solicita Usted.

ÚNICO. - Acordar de conformidad lo solicitado, en virtud que la información solicitada a la fecha de prestación del presente ocuso, la misma no se encuentra dentro de la hipótesis prevista en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

II. Ampliación del plazo. El diecinueve de noviembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular el oficio **S/N**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera excepcional y por única ocasión, atendiendo a la naturaleza, complejidad y volumen de la información solicitada, se realiza la ampliación del plazo para dar atención a la presente solicitud de acceso a la información pública.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinte de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

VENTANILLA.- Vengo a promover RECURSO DE REVISIÓN en contra la omisión del ente obligado en dar respuesta a la información solicitada.

[Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente anexó un escrito libre, mediante el cual manifestó sus motivos de inconformidad, el cual se muestra a continuación:

[...]

Que por medio del presente ocurso, y con fundamento en el Artículo 233, 234 fracción VI, 237, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a promover el **RECURSO DE REVISION** en contra la omisión del ente obligado, en este caso la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, en dar respuesta a la información solicitada en diverso escrito de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, en los plazos establecido en el artículo 212 del ordenamiento legal antes invocado, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado el día cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro ante el responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, el cual se agrega al presente como **Anexo 2**, la suscrita solicito entre otras cosas, lo que nos incumbe los siguiente:

“...Si el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Obras y de Servicios de esta Capital, con base en la Licitación Pública Nacional número LO-68-015-909005989-N-39-2023 (909005989-DGCOP-F-010-2023), ha realizado pago alguno a RESTAURADORA Y CONSTRUCTORA OLIVERA Y LEDESMA, S.A. DE C.V.

“..Si es así, describir individualmente los contratos, montos, conceptos y fechas de los pagos realizados a RESTAURADORA Y CONSTRUCTORA OLIVERA Y LEDESMA, S.A. DE C.V. (considerar la pertinencia de enfatizar las fechas factibles o periodos específicos, además de la solicitud de información abierta)

Si el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Obras y de Servicios de esta Capital, con base Licitación Pública Nacional número LO-68-015-909005989-N-39-2023 (909005989-DGCOP-F-010-2023), ha pagado en su totalidad a RESTAURADORA Y CONSTRUCTORA OLIVERA Y LEDESMA, S.A. DE C.V., las estimaciones del contrato que tuvo por objeto “PROYECTO INTEGRAL PARA LOS TRABAJOS DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, MUSEOLOGÍA, EN EL MUSEO VIVO DEL MURALISMO”, y/o la licitación de maras.

Si no es así, describir individualmente los contratos, montos, conceptos y fechas de los pagos que haya efectuado a RESTAURADORA Y CONSTRUCTORA OLIVERA Y LEDESMA, S.A. DE C.V...Sic.”

2.- En consecuencia, de lo anterior, el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por correo electrónico sobseut.transparencia@gmail.com el Licenciado Benjamín Eduardo Rodríguez Garduño en su carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cual se agrega al presente como **Anexo 1**, notifico a la suscrita lo siguiente:

"...Se notifica a Usted en la dirección de correo electrónico, el REGISTRO DE SOLICITUD con número de folio 090163124001812, asignado por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la PNT, en atención a la solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, al respecto, le informo que se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0 con el folio 090163124001812, asignado a la Secretaría de Obras y Servicios...Sic"

3.- En la misma fecha, por correo electrónico pnt@inai.org.mx de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la suscrita el número de folio y el ente obligado, siendo estos 090163124001812 y Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, respectivamente el cual se agrega al presente como **Anexo 3**.

4.- El día **diecinueve de noviembre del año en curso**, mediante correo electrónico pnt@inai.org.mx, la Plataforma Nacional de Transparencia por conducto de su correo electrónico, la cual se agrega al presente como **Anexo 4**, notificó a la suscrita que:

"...El sujeto obligado: Secretaría de Obras y Servicios de Ciudad de México respondió a su requerimiento de información identificado con el folio: 090163124001812.

Para consultar el detalle de su respuesta visite <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> en la opción de "MI HISTORIAL sección "MIS SOLICITUDES"

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOP) ...Sic".

Respuesta que me duele, inconforma y agravia, en virtud de estar en el supuesto establecido en el Artículo 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expresando los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.- Habida cuenta, la suscrita el día cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, ejerciendo mi derecho de petición establecido en el Artículo 8º Constitucional, y con base a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicité de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su Oficina de Información Pública, diversa información de mi interés, a lo cual el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, el cual es su remitente sobseut.transparencia@gmail.com, el ente obligado por conducto de su Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, confeso fictamente que la solicitud que nos ocupa, fue debidamente admitida para su gestión y tramite, asignando el siguiente número de folio 090163124001812, por lo que, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que dispone:

"...Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella...Sic."

Por lo que, es de traducirse y se traduce que el término que dispone el ordenamiento legal antes precisado para dar **respuesta a lo peticionado**, corre a partir de la presentación de la solicitud, cosa que en la especie aconteció el día **cinco de noviembre del actual**, y feneció **el día diecinueve del mismo mes y año**, sirve de sustento de lo anterior el siguiente criterio federal:

DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de petición, entendido como la prerrogativa de los ciudadanos para formular solicitudes o reclamos a las autoridades con la obligación de brindar escucha, consideración y respuesta, es sumamente complejo y puede involucrar diversas vertientes y variables; se encausa como uno de los pilares de la democracia representativa en la que los ciudadanos no se limitan a votar; sino que tienen una participación activa en la dirección de los negocios públicos; y la garantía de su debido ejercicio potencializa la realización de otros derechos fundamentales, como los de acceso a la justicia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y de participación democrática, entre otros. Luego, el Estado debe mantener interacción con su población para atender sus peticiones, sea que éstas tengan la forma de solicitudes, denuncias, quejas, iniciativas o demandas, en el marco de una sociedad plural y democrática, en la que el voto no es el único instrumento de representación ciudadana y en la que estos derechos no sólo sirven para la legitimación de las instituciones democráticas, sino sobre todo para el aseguramiento de una convivencia pacífica en la que los distintos reclamos tienen un cauce institucional que busca atenderlos. Se trata de un derecho de suma importancia para el orden jurídico nacional y es relevante entenderlo en el contexto de una sociedad moderna en la que las tecnologías de la información han presentado una evolución importante y un uso cada vez más generalizado. Justificación: El derecho de petición ha tenido un papel relevante en el surgimiento y desarrollo de las democracias y ha sido caracterizado en distintos contextos como un atributo de la ciudadanía nacional. En el contexto mexicano, cuando menos desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se prescribió que a ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública (artículo 37); y distintos instrumentos constitucionales que han forjado la nación mexicana reconocieron en distintas formas el derecho de los ciudadanos de dirigirse a las autoridades para formular iniciativas, reclamos y peticiones de diversa índole. Incluso, en el pensamiento del constitucionalista Mariano Otero, el derecho de

ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes. En su doctrina, el derecho de petición como uno de los pilares de la democracia representativa, conlleva que los ciudadanos no se limiten a votar, sino que tengan una participación activa en la dirección de los negocios públicos. Además, debe tenerse presente que distintos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos han coadyuvado en la definición y el fortalecimiento del derecho de petición en sus diversas vertientes. A partir de ello, resulta relevante entender que las redes sociales brindan una oportunidad para ampliar la tutela del derecho de petición en un enfoque de progresividad, lo que es importante no sólo para que los ciudadanos obtengan respuesta a sus reclamos, sino para fortalecer la democracia, para lo cual adquieren valor las plataformas de internet como medios de interacción que permiten facilitar la participación activa de los ciudadanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2028066 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 1a./J. 12/2024 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1785 Tipo: Jurisprudencia

En ese orden de ideas, el día diecinueve de noviembre del año en curso, la Plataforma Nacional de Transparencia, por correo electrónico de dominio pnt@inai.org.mx, hizo de conocimiento de la suscrita que supuestamente el ente obligado, aludió que la:

"...Secretaría de Obras y Servicios de Ciudad de México respondió a su requerimiento de información identificado con el folio: 090163124001812...Sic"

Precisando, que dicha plataforma que podíamos arribar a la información por medio de:

"...Para consultar el detalle de su respuesta visite <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> en la opción de "MI HISTORIAL" sección "MIS SOLICITUDES...Sic"

En ese contexto, al ingresar a dichas ligas electrónicas, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE ADVIERTE QUE NO EXISTE NINGUNA INFORMACIÓN, NOTIFICACIÓN, PREVENCIÓN O ESTATUS DEL PROCESO DE TRAMITE GENERADO POR LA MISMA**, por lo que, se estima que la autoridad obligada, transgredió en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 212 y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Pues si bien es cierto, que la Plataforma Nacional de Transparencia, es un medio de comunicación para la gestión de solicitudes de información pública con diversos entes públicos obligados, también lo es, que dicha Plataforma NO ES UN ENTE OBLIGADO EMISOR DE INFORMACIÓN, pues en el caso que nos ocupa el ente obligado es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tal como lo reconoció en el correo electrónico de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Licenciado Benjamín Eduardo Rodríguez Garduño en su carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, derivado del correo sobseut.transparencia@gmail.com, el cual se agrega al presente como **Anexo 1**, pues en la especie **LA OBLIGADA SE HA ABSTENIDO** en señalar y notificar a la de la voz, la información solicitada, o en su defecto alguna causal o impedimento en proporcionar la información que nos ocupa en el lapso que la ley le confiere, siendo esto una de sus obligaciones de conformidad con los Artículos 203, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ocasionándome así, un deterioro a mi esfera jurídica

y derechos humanos, violando en mi perjuicio los Artículos 1º 6º y 133 Constitucionales, es por que me veo en la necesidad de promover el presente recuso, sirve de sustento el siguiente criterio federal:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 169574 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s):

Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743 Tipo: Jurisprudencia

Pues se ruega a Ustedes CC. Comisionados, que entren al estudio del presente asunto y con ello resuelvan favorablemente lo solicitado, y así proteger mis derechos humanos y constitucionales ya expresados, ordenando a la obligada proporcione la información solicitada, con base al estudio exegético de lo planteado, tomando en cuenta las documentales exhibidas en el presente ocurso, utilizando como un elemento orientador para realizarlo, el siguiente método del cual la Corte se ha pronunciado en el siguiente criterio federal:

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS. La apariencia del buen derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió el juicio de amparo. Ese análisis no implica una declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, porque ello debe ser materia de la sentencia. Ahora, cuando el peticionario de garantías hace valer un punto de derecho, sin referirse a cuestiones de hecho, su pretensión no puede ser descartada en forma superficial, aun cuando existan tesis aisladas que desvirtúen la postura de la parte quejosa. Por consiguiente, la apariencia del buen derecho no puede servir como justificante para negar la suspensión del acto reclamado, cuando el peticionario de amparo hizo valer cuestiones jurídicas que pueden ser debatidas y que, en todo caso, deben ser materia de un análisis exhaustivo en la sentencia que resuelva el caso concreto. Suprema Corte de Justicia de la Nación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Registro digital: 2001572 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.3o.C.15 K

(10a.) Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1510 Tipo: Aislada*

Por lo que con fundamento en el Artículo 237 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se exhiben las siguientes:

P R U E B A S

1.- La documental privada. - Consistente en impresión de acuse de recibo de correo electrónico *sobseut.transparencia@gmail.com*, sobre el registro de solicitud con número de folio **090163124001812** de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Benjamín Eduardo Rodríguez Garduño, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cual se identifica como **Anexo 1**, prueba que se relaciona con todo y cada uno de lo narrado en el cuerpo del presente ocurso.

2.- La documental privada. - Consistente en escrito presentado el día cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro ante el responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, el cual se agrega al presente como **Anexo 2**, prueba que se relaciona con todo y cada uno de lo narrado en el cuerpo del presente ocurso.

3.- La documental privada. - Consistente en impresión de acuse de recibo de correo electrónico *pnt@inaei.org.mx* de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se advierte el número de folio y el ente obligado, siendo estos 090163124001812 y Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, respectivamente el cual se agrega al presente como **Anexo 3**, prueba que se relaciona con todo y cada uno de lo narrado en el cuerpo del presente ocurso.

4.- La documental privada. - Consistente en impresión de acuse de recibo de correo electrónico *pnt@inaei.org.mx* de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha **diecinueve de noviembre del año en curso**, el que se agrega al presente como **Anexo 4**, prueba que se relaciona con todo y cada uno de lo narrado en el cuerpo del presente ocurso.

Por lo expuesto y fundado.

A Usted CC. Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRIMERO: Tenerme como presentada con la personalidad que ostento, promoviendo el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: Admitirlas a trámite, el presente Recurso y en su oportunidad dictar resolución en el cual obligue al ente Secretaría de Obras, y Servicios de la Ciudad de México, proporcione la información solicitada en los términos que por derechos corresponda.

TERCERO. – Proveer conforme a derecho corresponda.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.
- Captura de correo electrónico, la cual se muestra a continuación:

[...]

RV: 2024 Not Reg Solicitud Nvo Logo

1 mensaje

5 de noviembre de 2024, 15:03

De: SOBSE UT <sobseut.transparencia@gmail.com>

Enviado: martes, noviembre 05, 2024 2:45 PM

Para: info@ignitia.mx <info@ignitia.mx>

Asunto: 2024 Not Reg Solicitud Nvo Logo



Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2024.

Asunto: Notificación de registro de solicitud de información con
número de folio 090163124001812.

PRESENTE

info@ignitia.mx

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 2 fracción I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 6 fracción XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 200, 205, 206, 212, 230, 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se notifica a

[...][Sic.]

- Escrito libre, mediante el cual realizó su solicitud de información, el cual ya fue descrito en el Antecedente I.
- Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 090163124001812.

Captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se notificó la ampliación del plazo para emitir respuesta por el Sujeto Obligado

[...]

RV: Registro de respuesta para su solicitud con folio: 090163124001812
2 mensajes

19 de noviembre de 2024, 15:06

De: pnt@inai.org.mx <pnt@inai.org.mx>
Enviado: martes, noviembre 19, 2024 3:05 PM
Para: info@ignitia.mx <info@ignitia.mx>; sobseut.transparencia@gmail.com <sobseut.transparencia@gmail.com>
Asunto: Registro de respuesta para su solicitud con folio: 090163124001812

Gracias por utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia.

El sujeto obligado: Secretaría de Obras y Servicios de Ciudad de México respondió a su requerimiento de información identificado con el folio: 090163124001812.
Para consultar el detalle de su respuesta visite <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> en la opción de "MI HISTORIAL sección "MIS SOLICITUDES"

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOP)"

"Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"

Luis Vicente Silva <vicente@ignitia.mx>
Para: Octavio Silva Rivero <octavio@ignitia.mx>, Ursula Schwuchow <ursula@ignitia.mx>
Cc: "Isaac Ignitia" <isaacignitia@gmail.com>, Enrique Servin <enrique@ignitia.mx>

20 de noviembre de 2024, 8:54

Hola buen día

Es la respuesta que recibimos el día de ayer del tema de SOBSE, no se las remití debido a que primero queríamos saber el contenido del mismo.

Asimismo se adjunta lo que se consiguió referente a la respuesta, pero esto fue debido a contactos.

Saludos Cordiales
[El texto citado está oculto]

 Imagen de WhatsApp 2024-11-19 a las 17.56.10_0a57810d.pdf
96K

[...][Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es importante traer a colación lo dispuesto por los artículos 206 y 212 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

Artículo 206. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

[...]

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...]

Del precepto legal en cita, sustancialmente se desprende lo siguiente:

- Los plazos fijados en días, por la Ley de Transparencia, se entenderán como “días hábiles”.
- El plazo máximo de respuesta a las solicitudes de información es de nueve días hábiles.
- El plazo referido comenzará a contarse a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información.
- **De manera excepcional, dicho plazo podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más.**

Señalado lo anterior, en el caso concreto es posible colegir que, **a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo inicial de hasta nueve días hábiles para dar respuesta a la misma**, no obstante lo anterior, se advierte que el diecinueve de noviembre, el Sujeto Obligado solicitó la ampliación del plazo, motivo por el cual de manera excepcional cuenta con un plazo de siete días más para emitir su respuesta

Debido a lo anterior, **el plazo de dieciséis días hábiles con que cuenta la Secretaría de Obras y Servicios, para emitir una respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, transcurre a partir del miércoles seis al jueves veintiocho de noviembre**, dejando de contarse los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete veintitrés y veinticuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, por ser considerados días inhábiles. Lo anterior de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ampliación del plazo	noviembre						
19de noviembre	20	21	22	25	26	27	28
Días para dar respuesta a la solicitud	1	2	3	4	5	6	7

En mérito de lo expuesto, este Instituto de Transparencia arriba a la conclusión de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, por lo que el sujeto obligado aún se**

encontraba dentro del plazo establecido para emitir una respuesta, por lo que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente.

No se omite señalar que quedan a salvo los derechos del particular, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, una vez que concluya el plazo de respuesta otorgado para efectuar la misma, o bien, en contra de la respuesta que el Sujeto Obligado brinde a su solicitud de información, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.